

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, ENERO 13 - 16 DE 1915

NUM. 536

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA

Juicio seguido por don B. Santos Soria como cesionario de don Miguel Iramain contra don José María Romero Escobar por cobro ejecutivo de la suma de doscientos ochenta pesos m/n.

Salta, diciembre 17 de 1914.

Vistos: en este juicio seguido por don B. Santos Soria, como cesionario de don Miguel Iramain contra don José María Romero Escobar, por cobro ejecutivo de la suma de doscientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal (\$ 280) que arroja el documento de fs. uno, subscripto por el ejecutado y reconocida por éste su firma puesta al pie de aquél; ha venido en grado de apelación la sentencia de fs. cincuenta a fs. cincuenta y uno vt. dictada por el señor juez de Paz Letrado con fecha veinte de agosto del corriente año, contra la cual también ha sido interpuesto el recurso de nulidad, en tanto dicho fallo hace lugar con costas a las excepciones de "falsedad, e inhabilidad del título con que se pide la ejecución" y "compensación", opuestas por el ejecutado.

Lo alegado por las partes en esta instancia.

(Considerando:

1o. — Que el recurso de nulidad, que corresponde ser considerado en primer término, debe ser rechazado, por cuanto él no ha sido fundado ante este Tribunal y ni siquiera lo ha mencionado el recurrente al substanciarse el juicio verbal prescripto por el artículo 419 del código de procedimientos en lo civil y comercial, cuya actitud debe estimarse como un desistimiento de aquél, según lo establece la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no existiendo como no existe en el caso "sub júdice", causa de nulidad que justifique su pronunciamiento de oficio.

2o. — Que la simulación del acto jurídico que acredita el carácter de

cesionario de don B. Santos Soria, o sea la cesión del crédito que encierra o comprende el documento de fs. uno, y en la cual se funda la excepción de falsedad o inhabilidad del título, existe efectivamente en los términos del artículo 955 del código civil (antigua edición), puesto que bajo la apariencia de una cesión a favor del susodicho Soria, se había estipulado entre cedente y cesionario que una vez efectuado el cobro del crédito cuyo pago se perseguía contra el ejecutado, debía pagarse su importe a un tercero (don Cesar Cimino), previa deducción, por el cesionario, del importe de la comisión correspondiente a su gestión en el juicio, lo que está plenamente probado por la confesión de este último al absolver posiciones en primera instancia y repetido por el mismo en segunda.

Es decir, entonces, que tratándose de una cesión a título gratuito, según se desprende del acta judicial en que ha sido hecha (fs. dos, no puede estrictamente considerarse como tal acto jurídico, desde que por ella no se transmitía la propiedad de la cosa al cesionario. Arts. 1437 y 1789 del Cód. citado.

3o. Que ello, no obstante, es insuficiente para justificar la actitud del ejecutado que ha reconocido como suya la firma puesta al pie del título cedido, porque, como atinadamente lo observa el ejecutante, la simulación alegada de contrario a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito y por lo tanto no es reprobada por la ley, según lo estatuye el artículo 97 del mismo código.

En efecto; ¿qué causa legal ha invocado el deudor para ampararse en la simulación alegada? Absolutamente ninguna. Y como no surge del acto jurídico mismo, ni se ha probado en autos, que él tenga un fin ilícito o que a alguien perjudique, es evidente que el medio de defensa invocado resulta abiertamente improcedente; sin que asista razón al ejecutado para considerar que cabe en el segundo caso el supuesto perjuicio que sufre el propio deudor cuando se le ejecuta con documento habilitante, porque entonces se trata del ejercicio de un derecho legítimo que, ya se lleve a cabo por el titular primitivo o su cesionario, para el ejecutado que adeuda debe serle exactamente igual pagar a uno u

otro; y el ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto. Art. 1071 del mismo código.

4o. Que "el deudor puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente", según lo prescribe el artículo 1474 del código precitado, por manera que en el caso "sub júdice" ha podido por el ejecutado oponerse la "compensación" o medio de defensa autorizado por el artículo 449, inciso 8o., del código de Procedimientos en lo civil y comercial.

Pero, como lo establece la misma ley, debe oponerse la "compensación de crédito líquido, que resulte de documento que traiga aparejada ejecución". Y ello es indudable, porque de lo contrario, esto es, si se permitiera oponer la compensación de un crédito líquido o que debiera ser legitimado por los trámites del juicio ordinario, se desnaturalizaría el juicio ejecutivo.

Y bien; en el caso de autos la compensación opuesta se refiere a un crédito de trescientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal en concepto de alquileres que según el ejecutado le adeuda el cedente, el cual no ha sido reconocido por el cesionario, por cuya razón el pretendido acreedor ha intentado probar su legitimidad, y puesto que la condición de crédito líquido no puede resultar de la sola afirmación del que pretende su existencia, sino que, no siendo ésta reconocida por la parte contra quien se trata de hacer valer, debe aquél justificar con los principios generales que dominan en materia de prueba.

La prueba rendida por el ejecutado, consiste: en la absolución de posiciones del cesionario; en la confesión ficta del cedente; y en las declaraciones de los testigos César Cimino y Juan Balenzuela Garnica. La primera ha dado resultado negativo para probar el pretendido crédito por alquileres opuesta en compensación por el ejecutado (ver posiciones de fojas 35 y vuelta, preguntas segunda y quinta). La segunda no es eficaz, aún en el supuesto de estar bien hecha la citación del cedente objetada por la parte actora, por cuanto, en ninguna de las preguntas consignadas en el pliego respectivo de fojas 34, se halla expresado el monto del crédito que pretende el ejecutado, o el

precio del alquiler, a fin de poder establecer la condición de líquido que aquél debe reunir, lo que se ha desvirtuado por la parte interesada; pero fuera de ello, ha sido efectivamente mal hecha la citación del cedente para absolver posiciones, puesto que la diligencia respectiva de fojas 26 no ha sido practicada conforme a lo prescripto por los artículos 48, 51 (inciso 2o.) y 137 del código de procedimientos en lo civil y comercial, y a lo dispuesto por el señor Juez "a quo", en providencia de fojas 26 en tanto se mandaba hacer las notificaciones en "legal forma"; en cuanto al lugar donde la referida citación ha sido hecha, o sea el domicilio constituido en autos por el proponente, la observación del cesionario respecto a que ha debido hacerse aquella en el domicilio real del primero, resulta improcedente, dado que según el precepto del artículo 12 de nuestra citada ley de forma "el domicilio una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro". Por último, la tercera o sea la prueba testimonial, ha resultado igualmente ineficaz; en primer lugar, porque habiendo dado resultado negativo las posiciones absueltas por el cesionario y la pretendida confesión ficta del cedente, y no existiendo otro principio de prueba por escrito, es inadmisibles aquella clase de prueba (artículos 1193 del código civil antigua edición y 190 del código de procedimientos en lo civil y comercial; y en segundo lugar, porque de los dos únicos testigos que han depuesto en autos, sólo uno (Balenzuela Garnica) tiene conocimiento del crédito por alquileres que el ejecutado pretende contra el cedente (fojas 40 a 42 vueltas, por manera que esta declaración carece de fuerza probatoria, en virtud de la máxima "testis unus, testis nullus", universalmente aceptada, fuera de que el citado testigo no tiene conocimiento de que el pretendido crédito sea líquido, y pues que al declarar varias veces sobre este particular, se refiere siempre a una "cantidad de dinero", sin precisar su monto.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la exposición del actor, en esta instancia, se

Resuelve:

Rechazar el recurso de nulidad interpuesto; y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, que hace lugar a las excepciones opuestas por el ejecutado. En su consecuencia, mando: Lévese adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de la embar-

gado al deudor, con costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 468 del código de procedimientos en lo civil y comercial. Regúlese el honorario del doctor Carlos Serrey, por su trabajo en esta instancia, en la suma de veinte pesos nacionales. Impónese una multa de quince pesos al empleado don J. M. Costa que ha practicado mal la notificación de fojas 27 y vuelta, debiendo hacerse efectiva en primera instancia (art. 50 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el "Boletín Oficial, tómesese razón y devuélvase al juzgado de su procedencia.

Francisco F. Sosa.

LEYES Y DECRETOS

Encontrándose vacante el puesto de escribiente del ministerio de gobierno por renuncia del señor Pío Morales que lo desempeñaba.

El P. Ejecutivo de la provincia.

DECRETA

Art. 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al ciudadano don Julián I. Collados.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, enero 7 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Habiéndose concedido licencia por el término de quince días al encargado del archivo judicial don Adolfo Diez, siendo necesario designar la persona que ha de reemplazarlo mientras dure ésta.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Encárgase interinamente del archivo judicial al encargado del registro de la propiedad, señor Martín Romero, durante el término de licencia acordada al titular.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, enero 7 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

REMATES

POR

José R. Benavidez

JUDICIAL.

DE UNA CASA EN ESTA CIUDAD Y 2 FINCAS EN CERRILLOS

El día 13 de febrero de 1915, a las 4 p. m., en mi Casa de Remates, Libertad 132, donde estará mi bandera.

Por orden del señor Juez de la Instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias a cargo interinamente del juzgado del doctor Sosa y como perteneciente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Eliseo S. Díaz, por cobro ejecutivo de pesos, en el día, hora y lugar arriba expresados, procederé a la venta en su basta pública de las propiedades pertenecientes al ejecutado y cuya ubicación y base de venta a continuación detallo. Las bases corresponden a las 2 terceras partes de la avaluación fiscal.

De \$ 6.000 m/n.

Una casa en la calle Libertad núm. que limita al Norte, con propiedad de Jorge Arias; Sur, Segundo Díaz de Bedoya; Naciente Francisco Romero y herederos de Paulino Robles y al Poniente; la calle Libertad.

De \$ 8.000 m/n.

En Cerrillos; la finca "Retiro" que limita al Sud, propiedad de Rafael Medrano, terrenos de José Flores y Carmen Yáñez; Naciente, propiedad de José Tomás Saavedra y Poniente, Fabriciano Agüero.

De \$ 1.866.66 m/n.

En Cerrillos; la finca "Soledad" que limita al Norte con el carril de Cerrillos que va a la finca de Manrupe que la divide de las propiedades de Florentín Linares y señor Méndez; Sur, propiedad de José M. Saavedra y herederos de Aureliano Valdez; al Naciente y Poniente con herederos de Feliciano Agüero.

José R. Benavidez.

Martillero.

POR

Simeon Canduela

JUDICIAL

El día 10 de febrero a las 4 de la tarde, en el local del Hotel Oriental, donde estará mi bandera y por orden del señor juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé con la

base 1.13 el metro, un terreno perteneciente al juicio sucesorio de don José Robles, y su esposa Delfina Escobar, el cual se encuentra ubicado sobre la calle Bulevar Belgrano y mide 25 metros con 22 centímetros de frente sobre la calle Bulevar Belgrano por 16 metros 44 centímetros de fondo al norte, y queda comprendido dentro de los siguientes límites: Al norte y oeste, terrenos de don Vicente Arcuati; al este, con una parte perteneciente a doña Juana Robles; y al sur, con la expresada calle Bulevar Belgrano.

Simeón Canduela.
Rematador público.

POR

Manuel R. Alvarado

De las fincas "San Rafael", "Alto Alegre" y "Buena Vista". — En el departamento de Anta — Sobre el río Pasaje — ¡De gran porvenir! — 6276 hectáreas — Base, \$ 22.500.

El día 25 de marzo del corriente año, a horas 3 p. m. en mi escritorio España número 530, venderé en público remate, por orden del señor juez de primera instancia Dr. Francisco F. Sosa, los derechos y acciones del señor Claudio Saravia sobre las fincas "San Rafael", "Alto Alegre" y "Buena Vista", derechos y acciones que comprenden la totalidad de estas fincas.

Colindantes entre sí, están situadas en el departamento de Anta sobre el río Pasaje, siendo sus límites y extensión los siguientes:

"San Rafael"

Al norte, propiedad de los Sarmientos y el arroyo de la Manga, salvando El Simbolar; sur, río Pasaje; este, herederos de José María Saravia; y oeste, Buena Vista; 3014 hectáreas.

"Alto Alegre"

Al norte, La Manga, propiedad de los Sarmientos; sur, río Pasaje y San Ignacio, hoy Socorro, propiedad de Claudio Saravia; 976 hectáreas.

"Buena Vista"

Al norte, los Sarmientos; sur, río Pasaje; este, Claudio Saravia; oeste, María Z. de Alemán; 2288 hectáreas.

Las tres deslindadas y mensuradas, con mensura aprobada técnica y judicialmente.

Por su ubicación, clases de tierras, bosques, pastos y posibilidad de regar buenas extensiones de terreno, son estas fincas de las mejores que se

encuentran en el departamento de Anta, estando llamadas a valorizarse enormemente en cuanto se construya el Ferrocarril de Barranqueiras a Metán.

Se venderán en un solo lote, con base de pesos 22.500, o sea a menos de pesos cuatro la hectárea. Venta de contado, con escrituración y posesión inmediata.

Por planos, títulos y más datos, ocurrir al subcripto.

Salta, enero 7 de 1915.

Manuel R. Alvarado.

1188v25mz.

Martillero.

POR

Ricardo López

DE GANADO Y MUEBLES

El día 11 de febrero de 1915, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de la instancia, doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado el siguiente ganado que se encuentra en la finca La Soledad, lugar de La Candelaria, departamento de Cerrillos, depositado en poder del señor Eliseo S. Díaz, por ser de su propia marca. A saber:

Cuatro vacas con cría, un toro, dos caballos, un rosillo y otro zaino, dos yeguas zainas, una de ellas con cría, dos arados americanos, dos arados más de una reja reforzados, dos arados de madera viejos, cuatro yugos de arar un carro de bueyes en buen estado, un carro viejo con eje de fierro, una mesita escritorio, dos mesas esquineras, seis sillas y otras cinco de asiento redondo.

Se rematará también el derecho de marca del señor Eliseo Díaz.

Ricardo López.

vllf.

Martillero.

POR

Ricardo López

DE LA FINCA MOLINOS — BASE INFIMA DE \$ 28.666.66 M/N.

El día 11 de febrero de 1915, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de la instancia, doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la infima base de veintiocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66 centavos moneda nacional, la importante finca denominada "Moli-

nos", ubicada en el departamento del mismo nombre, con extensión poco más o menos de diez mil hectáreas y comprendida dentro de los siguientes límites: Por el norte, con la comunidad de Tío Pampa y la finca El Churcal de propiedad de los señores Julio Austerlitz y Ricardo Isasmendi; por el sur, con las estancias Jasimaná y Pampa, pertenecientes a la sucesión de don José J. Gorostiaga y con la Angostura y Arcadia de la señora Felicidad G. de Oriburu; este, con la finca Banda Grande de los herederos de doña Asunción J. de Dávalos y con terrenos de la finca Arcadia y al oeste, con terrenos de la finca Colomé, Tacuil y Barrancas, propiedad de los mismos herederos de la señora de Dávalos, y terrenos de la comunidad de Tomones y de la Iglesia hasta los límites con Sualffu (Bolivia).

Para mayores informes ver el expediente respectivo corriente en secretaría del juez autorizante.

El comprador oларá el diez por ciento del precio de la venta en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

Salta, 29 de octubre de 1914.

Ricardo López.

vllf.

Martillero.

EDICTOS

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Eloy Robles, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, a cargo interino del juzgado del doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en "La Provincia" y "El Cívico", y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 23 de 1914. — Nolasco Zapata, E. secretario.

1066v30enr

Habiéndose presentado don Domingo Darelli pidiendo reunión de acreedores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta diciembre 26 de 1914. — Autos y vistos: — Habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 1384 y 1386 del código de comercio; y atento lo dispuesto por el artículo 1388 de la misma ley, se resuelve: Téngase por presentado al comerciante Domingo

Darelli pidiendo reunión de acreedores; nómbrase al contador público don Enrique Sylvéster, que ha resultado sorteado, para que, en compañía de doña Mercedes Zapana y Gerente del Banco de la Nación Argentina, a quienes se designan en calidad de acreedores interventores, comprueben la verdad de la exposición del representante señor Darelli, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del mismo, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes; con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; publíquese edictos en los diarios "El Cívico" y "La Provincia", por el término de quince días y por una sola vez en el "Boletín Oficial", haciendo conocer la presentación del señor Domingo Darelli y cítese a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día veinte y dos de febrero próximo a horas diez de la mañana. Cítesese a los demás jueces y cítese al señor Agente Fiscal. — Repóngase la foja. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 29 de 1914. — Nolasco Zapata, secretario.

1070v23f

En el juicio de concurso de don Estanislao Medrano, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: — Salta, diciembre 3 de 1914. Autos y vistos: Lo solicitado en el escrito de fojas 28, lo informado por la oficina de registro de la propiedad raíz fojas 27, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su mérito y de acuerdo con el artículo 676 del código de procedimientos, declárase concursado al señor Estanislao Medrano, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del código citado, resuelvo: — 1o. nombrar síndico del concurso al doctor César Alderete con quien deberán entenderse los terceros con todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviera pendientes o las que hubieran de iniciarse: 2o. ordenar la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a su negocio: — 3o. fijar el término de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos por edictos que se publicarán durante 30 días en dos

diarios y por una vez en el "Boletín Oficial" la formación del concurso y la citación a los acreedores. — Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 679 del mismo código. — Repóngase. — A Bassani. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 3 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Romana Cuellar de Alvarez, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y temple por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscrito secretario pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 24 de 1914. — Pedro J. Aranda.

En el pedido de quiebra solicitada por José Sanson, el señor juez de 1a. instancia doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, diciembre 17 de 1914. — Vistos: estando llenados los extremos requeridos por el art. 1430 del código de comercio se resuelve: declárase en estado de quiebra a don José Sanson y procédase a la ocupación de todos sus bienes y pertenencias; reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, a cuyo efecto librese oficio al jefe de Correos y Telégrafo de la sección de esta ciudad; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador público don Juan E. Vielarde que ha resultado sorteado, el cual deberá proceder de acuerdo con lo mandado por el art. 1430 "infime", del código citado, bajo las penas y responsabilidades que correspondan a los que así no lo hicieren; prohibese de hacer pagos o entregas de efectos al fallido, se pena a los que lo hicieran, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la casa; convócase a todos los acreedores para una reunión que tendrá lugar el día dos de febrero próximo, a horas diez de la mañana; y hágase la citación por medio de edictos que se publicarán durante quince días en los diarios "Tribuna Popular" y "Nueva Epoca" y por una vez sola

en el "Boletín Oficial". Fijase como fecha para la cesación de pagos el día diez del corriente mes. Cítase al señor Agente Fiscal y repóngase la foja. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 18 de 1914. — Nolasco Zapata — Secretario.

LEY DE CREACION

DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se seleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudíño, S. de la O. de D.D. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S. Departamento de Gobierno. — Tplase, comuníquese, publíquese dése al R. Oficial. — Linarez. — Santiago M. López.